

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-907/2013

**ACTOR:** GUILLERMO LUJAN PEÑA  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN CHIHUAHUA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JAVIER      ORTIZ  
FLORES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-907/2013**, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Lujan Peña y otros, en contra de la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, de resolver el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Bourrel Baquera, por diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce, en la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas —entre ellas, Chihuahua— convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018.

**II. Elección interna.** El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otros cargos, se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa.

**III. Juicios de inconformidad intrapartidista.** Inconforme con el proceso electivo mencionado, Javier Corral Jurado, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueel Baquera instaron diversos juicios de inconformidad, mismos que fueron resueltos por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veinte de marzo de dos mil doce, el cual determinó, entre otros aspectos, dar vista al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Chihuahua, para que, en plenitud de jurisdicción, valorara y canalizara al órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes

derivadas de diversos hechos ocurridos el día de la elección interna.

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación.***

**I. Presentación de la demanda.** El dieciocho de abril de dos mil trece, Guillermo Luján Peña, Martín Vargas Téllez, Ma. Isabel Ruiz M., Benito Martínez, Felipe Colomo Castro y Leopoldo Lozano Calderón promovieron, conjuntamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua la omisión de resolver el procedimiento relativo a la expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, como responsables de diversos hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil doce, en la elección interna de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua.

Dicho juicio fue radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo el número de expediente SG-JDC-52/2013.

**II. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de siete de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara declaró carecer de competencia para conocer del medio impugnativo referido, ordenando su remisión a esta Sala

Superior, a efecto para que ésta determinara lo que en derecho correspondiera.

**III. Formación de expediente y turno.** El nueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-907/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de dilucidar la cuestión competencial planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-209/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV. Aceptación de competencia.** Por acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer y resolver el citado juicio.

**V. Requerimientos, vistas y desahogos.**

**a) Primer requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, o a quien estatutariamente tuviera facultades para ello, a fin de que proporcionara los domicilios que tuviera registrados de los actores, toda vez que estos últimos no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

**b) Segundo requerimiento.** En razón de que el requerimiento antes indicado no fue desahogado en tiempo y forma, según consta del oficio TEPJF-SSA-183/2013 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, el Magistrado instructor requirió nuevamente al órgano partidario responsable, el dieciocho de junio siguiente, a fin de que proporcionara los domicilios que tuviere registrados de los ahora promoventes, bajo el apercibimiento que de no cumplirse se aplicarían las medidas de apremio correspondientes.

**c) Primera vista.** Toda vez que el órgano partidario manifestó, en su informe circunstanciado, que la demanda de los actores carecía de firma autógrafa y, consecuentemente, procedía su desechamiento, el Magistrado ponente, a fin de lograr una mayor protección al derecho de tutela judicial efectiva, ordenó dar vista a los actores con dicho documento, a fin de que éstos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado proveído fue notificado mediante estrados, en razón de no existir, en ese momento, domicilio registrado de los actores para oír y recibir notificaciones.

**d) Desahogo a los requerimientos.** El veintiuno de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, en

cumplimiento a los requerimientos antes descritos, informó los domicilios que se tenían registrados de los promoventes.

**e) Segunda vista.** Por acuerdo de primero de julio de dos mil trece y, en atención al desahogo de la información requerida al órgano partidario responsable, el Magistrado instructor ordenó dar vista nuevamente a los actores con copia simple del informe circunstanciado aludido, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la causa de improcedencia invocada.

**f) Desahogo de la segunda vista.** El once de julio siguiente, se desahogó la vista precisada en el párrafo precedente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del medio impugnativo al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en

contra de una omisión atribuida a un órgano partidario estatal de un partido político nacional, vinculado con la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación, en términos de lo sostenido en el acuerdo de aceptación de competencia de veintidós de mayo del año en que se actúa, dictado en el juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores **carecen de interés jurídico procesal** para controvertir la omisión reclamada.

De conformidad con una interpretación sistemática y, por ende, armónica de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>1</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 79, párrafo 1<sup>2</sup>, del

---

<sup>1</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>2</sup> **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

invocado ordenamiento, se establece que, por regla, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.<sup>3</sup>

De igual forma, se advierte que el interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa es de carácter individual, toda vez que, de conformidad con esta última disposición normativa, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, *“haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”*.

Consecuentemente, el interés jurídico exigido para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en términos de la ley adjetiva invocada, se actualiza cuando un ciudadano lo promueve en contra de algún acto u omisión que

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave 07/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



le genera una afectación **individualizada**, en el ámbito de los derechos antes mencionados y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado<sup>4</sup>.

Ello es así, puesto que esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, los partidos políticos son los únicos legitimados para la presentación de juicios o interposición de recursos en defensa de situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía; en cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación.

Bajo las premisas anteriores, se arriba a la conclusión de que, en la especie, la omisión reclamada no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de los promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, los actores controvierten la supuesta omisión en la que ha incurrido la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de resolver el procedimiento de expulsión de los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Bourrel Baquera, lo cual, en su concepto, atenta contra la debida aplicación del marco

---

<sup>4</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-63/2010.

normativo interno del partido político, entre otros, así como en contra de los ciudadanos, los militantes y los miembros adherentes del mismo.

Al respecto, aducen que, de persistir la omisión señalada, se enviaría un mensaje *de facto* a la militancia, en el sentido de que “...cualquier maniobra está permitida en el transcurso de los procesos internos, pues al fin de cuentas no pasa nada...”; lo cual, en su concepto, resulta más grave, puesto que las conductas a sancionar, las cuales motivaron la anulación de un proceso interno, deterioran la imagen de toda la militancia del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que lo alegado por los actores, por sí mismo, es insuficiente para determinar que se genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, en razón de que éstos no formaron parte en el procedimiento de sanción referido, ni tampoco son a quienes se les puede sancionar a raíz de la determinación que adopten las autoridades intrapartidarias competentes.

Al respecto, se invoca como precedente directamente aplicable al caso lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-68/2013, en la sesión pública de resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, en donde se determinó, por cuanto a la omisión reclamada, el sobreseimiento en el juicio por la falta de interés jurídico procesal de los actores por no formar parte en el procedimiento de sanción respectivo.

No obsta a la presente determinación lo alegado por los promoventes en el sentido de que, según afirman, presentaron la denuncia de hechos por la que se ordenó el inicio del procedimiento de sanción, puesto que, contrariamente a lo aducido, éste se integró con motivo de la resolución recaída en los juicios de inconformidad identificados con la clave JI 1ª Sala 74/2012 y sus acumulados, dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el veinte de marzo de dos mil doce; máxime que, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los actores del presente juicio hayan presentado la denuncia de hechos a la que hacen alusión.

Consecuentemente, al haber quedado demostrada la falta de interés jurídico de los promoventes, lo procedente es **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** a los promoventes, en los domicilios aportados por el órgano partidario responsable mediante escrito de veintiuno de junio del año en curso; por **oficio** a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

